

**EJECUTIVO - POR OBLIGACIÓN DE HACER a
continuación No. 2014-00182.**

Al Despacho del señor Juez, informando que mediante escrito que antecede, la ejecutante actuando en causa propia, presenta acción ejecutiva por obligación de hacer a continuación del proceso ordinario, en contra de SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO y JOHAN SEBASTIÁN FERNÁNDEZ RIVEROS, solicitando se libre mandamiento ejecutivo, para que se ordene a los ejecutados, procedan a efectuar los aportes pensionales, objeto de condena. Informando igualmente que mediante estado publicado el día 3 de septiembre del presente año, se notificó nuevamente de manera equivocada el auto de mandamiento de pago con fecha 2 de septiembre, el cual ya había sido proferido el 21 de enero y notificado por estado el 22 de enero de la presente anualidad. Pasa para lo pertinente.

Cúcuta, 4 de septiembre de 2020.

El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, se procede a dejar totalmente sin efecto alguno el auto de mandamiento de pago de fecha 2 de septiembre de la presente anualidad, al igual que su notificación por estado efectuada el 3 de los cursantes, en razón a que dicho auto fue proferido el 21 de enero y notificado por estado el 22 de enero de esta anualidad.

En razón a que la DRA. CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVES, ha instaurado demanda ejecutiva por obligación de hacer a continuación del proceso ordinario, para que se ordene a los ejecutados SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO y JOHAN SEBASTIÁN FERNÁNDEZ RIVEROS, procedan a efectuar los aportes pensionales conforme a la condena impuesta en las sentencias de primera y segunda instancia, se procede a efectuar el respectivo estudio.

Tenemos que el título base del recaudo ejecutivo lo constituye la sentencia de primera instancia, proferida en audiencia

celebrada el 19 de marzo de 2015, **(fl. 146)**, mediante la cual se condenó a la pasiva al pago de la prestación de aportes pensionales, correspondiente al título pensional con calculo actuarial, conforme a lo previsto en la ley 100 de 1993 art. 33 parágrafo 1, literal c, en concordancia D. 1887 de 1994 art.1, y condenó en costas a la parte demandada, y la sentencia de segunda instancia, proferida por H. Tribunal Superior, en audiencia celebrada el 12 de abril de 2018, **(fl. 175)**, mediante la cual confirma la sentencia de primera instancia y condenó en costas a ambas partes.

De dichas providencias se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de los ejecutados SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO y JOHAN SEBASTIÁN FERNÁNDEZ RIVEROS y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.”, a la cual se encuentra afiliada la demandante CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVES de conformidad con lo previsto en el Art. 100 C.P.T.S., en concordancia con el Ar. 433 del G.G.P., en aplicación al principio de integración normativo Art. 145 C.P.T.S, por consiguiente, es procedente librar mandamiento ejecutivo.

Se requiere a la parte ejecutante para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido de allegar la constancia que acredite el haber remitido por correo electrónico a la parte demandada, copia de la demanda.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DEJAR sin efecto alguno el auto de mandamiento de pago de fecha 2 de septiembre de la presente anualidad, conforme a lo considerado.

SEGUNDO.- Ordenar a los ejecutados SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO y JOHAN SEBASTIÁN FERNÁNDEZ RIVEROS, para que en el término de quince (15) días, procedan a efectuar el pago de la prestación de aportes pensionales, correspondiente al título pensional, de conformidad con lo preceptuado en la ley 100 de 1993 art. 33 parágrafo 1°, literal c, en concordancia con el Decreto 1887 de 1994, art.1°, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.”, a la cual se encuentra afiliada la ejecutante DRA. CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVES, conforme a lo dispuesto en el literal f). Parágrafo 1° del Art. 33 de la ley 100 de 1993, que dice: *f). En los casos previstos en los literales c) y d), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora. .*

TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme a lo preceptuado en el Art. 41 C.P.T.S., en concordancia con el Art. 108 C.P.T.S., y con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

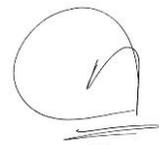
El Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke on the right side.

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Círculo de Cúcuta.**

Cúcuta, **09 de septiembre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 07:00am.

A smaller handwritten signature in black ink, featuring a circular loop and a horizontal line below it.

Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario

ORDINARIO – No. 2020-00162. CONTRATO DE TRABAJO.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ordinario, se recibió por reparto a través del correo institucional de este despacho judicial, recibida el 27 de julio del presente año y subida a **onedrive** el domingo 9 de agosto de este mismo año. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 12 de agosto de 2020.

El Secretario,

JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta en informe de secretaría que antecede, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido de allegar la constancia que acredite el haber remitido por correo electrónico a la parte demandada, copia de la demanda y de los anexos aportados.

Se procedería a la admisión de la demanda instaurada por el señor ARTURO VERA PABÓN, a través de apoderado judicial, contra la ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A., pero se observa que el poder otorgado y allegado es insuficiente, toda vez que dentro del mismo no se determina ni se identifica el propósito principal del mismo, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 74 del C.G.P., en aplicación del principio de integración normativa Art. 145 C.P.T.S.

Se observa igualmente que dentro de la demanda se ha omitido indicar el domicilio y residencia de las partes y del apoderado actor, ya que no se puede confundir la residencia con el lugar o dirección donde reciba notificaciones, aunque puede coincidir no es la misma, es decir la aportada en el acápite de notificaciones es la dirección donde pueden recibir notificaciones, sin embargo no se aporta la dirección del demandante, ya que la aportada es la misma de su apoderado, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 3º y 4º del Art. 25 Modificado. L. 712 Art. 12, respectivamente. Es de aclarar que no se aporta la dirección

Igualmente con respecto de los hechos de la demanda tenemos: Que el hecho **segundo**, da lugar a más de una respuesta y **tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, decimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero**, en concreto no son hechos, se limita hacer descripciones de las cláusulas estipuladas en el contrato allegado; los **hechos quincuagésimo cuarto, quincuagésimo quinto, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo y quincuagésimo octavo**, así como los hechos del **centésimo octavo al centésimo décimo tercero** y del **centésimo trigésimo segundo al centésimo trigésimo sexto**, no son hechos en si, sino descripciones de las modificaciones efectuadas al contrato allegado y el hecho **ducentésimo vigésimo**, igualmente da lugar a más de una respuesta, conforme lo preceptúa el numeral 7 del Art. 25 Modificado. L. 712 Art. 12.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del C.P.T.S., y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que sea subsanada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke on the right side.

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

**Juzgado Cuarto Laboral del
Círculo de Cúcuta.**

Cúcuta, **09 de septiembre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 07:00am.

A handwritten signature in black ink, featuring a large circular loop and a horizontal line below it.

Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ordinario, se recibió por reparto a través del correo institucional de este despacho judicial, recibida el 28 de julio del presente año y subida a **onedrive** el domingo 9 de agosto de este mismo año. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 14 de agosto de 2020.

El Secretario,

JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho de septiembre de dos mil veinte.

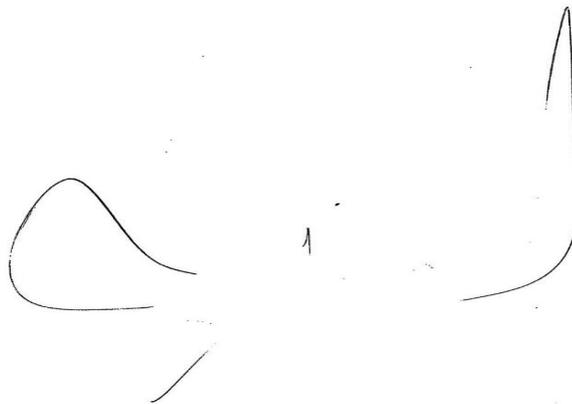
Teniendo en cuenta en informe de secretaría que antecede, se procede a reconocer a la **DRA. STEFANY CAROLINA MOLINA MEJÍA** y al **DR. NELSON DAVID NAVA CORREA**, como apoderados judiciales PRINCIPAL y SUPLENTE respectivamente del demandante **JUAN JOSE ASCANIO SEPÚLVEDA**, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

Se admitiría la demanda de no observarse que dentro de su contenido se ha omitido indicar el domicilio y residencia del demandante y de sus apoderados, ya que no se puede confundir la residencia con el lugar o dirección donde reciba notificaciones, aunque puede coincidir no es la misma, es decir no existe claridad con respecto a las direcciones aportadas en el acápite de notificaciones, si se trata de la residencia o simplemente donde pueden recibir notificaciones, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 3º y 4º del Art. 25 Modificado. L. 712 Art. 12, respectivamente.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del C.P.T.S., y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que sea subsanada.

NOTIFÍQUESE.

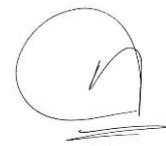
El Juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **09 de septiembre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 07:00am.



Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario

ORDINARIO – No. 2020-00164. CONTRATO DE TRABAJO.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ordinario, se recibió por reparto a través del correo institucional de este despacho judicial, recibida el 29 de julio del presente año, por remisión del Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas de esta ciudad, por haberse declarado sin competencia, y subida a **onedrive** el domingo 9 de agosto de este mismo año. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 14 de agosto de 2020.

El Secretario,

JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta en informe de secretaría que antecede, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido de allegar la constancia que acredite el haber remitido por correo electrónico a la parte demandada, copia de la demanda y de los anexos aportados.

De la misma manera se le requiere para que se sirva suministrar los canales digitales de las partes y del testigo, donde puedan ser notificados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º Art. 6º Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se procedería a la admisión de la demanda instaurada por el señor LUIS CARLOS ASCENCIO LIZCANO, a través de apoderado judicial, contra la empresa AGENDA AL DIA.NET, pero se observa que el poder otorgado y allegado es insuficiente, toda vez que dentro del mismo no se determina ni se identifica el propósito principal del mismo, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 74 del C.G.P., en aplicación del principio de integración normativa Art. 145 C.P.T.S.

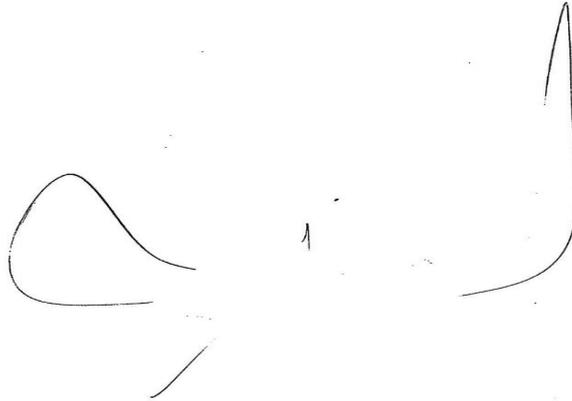
Se admitiría la demanda de no observarse que dentro de su contenido se ha omitido indicar el domicilio y residencia del demandante y de su apoderado, ya que no se puede confundir la residencia con el lugar o dirección donde reciba notificaciones, aunque puede coincidir no es la misma, es decir no existe claridad con respecto a las direcciones aportadas en el acápite de notificaciones, si se trata de la residencia o simplemente donde pueden recibir notificaciones, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 3º y 4º del Art. 25 Modificado. L. 712 Art. 12, respectivamente.

Igualmente con respecto de los hechos de la demanda tenemos:
El hecho **décimo tercero** da lugar a más de una respuesta, conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del Art. 25 Modificado. L. 712 Art. 12.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del C.P.T.S., y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que sea subsanada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

**Juzgado Cuarto Laboral del
Círculo de Cúcuta.**

Cúcuta, **09 de septiembre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 07:00am.



Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario